18688-24

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Consagra garantías de igualdad, libertad de creación y no discriminación en la asignación de los fondos concursables de fomento cultural

SESIÓN N° 73

FECHA 30-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☒ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA GARANTÍAS DE IGUALDAD, LIBERTAD DE CREACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LOS FONDOS CONCURSABLES DE CULTURA

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Los fondos concursables de cultura son instrumentos con los que el Estado financia proyectos artísticos, culturales y patrimoniales. No son un solo fondo ni una sola prestación: existen varios fondos sectoriales, cada uno con sus propias líneas, que financian creación, producción, difusión, formación, infraestructura, circulación y conservación, a través de concursos, becas u otras modalidades.[1]

Cada fondo tiene un objetivo de fomento cultural definido por la ley. En el caso del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la ley ordena financiar proyectos, programas y actividades de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y del patrimonio cultural, organizados en líneas que van desde el fomento artístico hasta el desarrollo cultural regional, la infraestructura y las becas. El objetivo de esta política es mantener un ecosistema cultural diverso y facilitar tanto la creación como el acceso a ella en todo el territorio.[2]

Esta finalidad se enmarca, además, en una visión plural de la cultura. La Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ordena reconocer la diversidad cultural, la participación, la libertad de creación y expresión y las culturas territoriales, y encarga al Ministerio promover la creación artística, la circulación de obras, el desarrollo de audiencias y el acceso equitativo a los bienes culturales. El financiamiento público debe servir a esos fines; no puede convertirse en un filtro que privilegie las preferencias de la autoridad de turno por sobre la autonomía creativa.[3]

Para cumplir ese objetivo, el sistema actual combina una decisión de fomento con un procedimiento competitivo. La ley y el reglamento del FONDART exigen convocatorias públicas, bases conocidas de antemano, evaluación especializada, criterios de elegibilidad y selección, reglas de inhabilidad y abstención, publicidad de los resultados y comunicación fundada a cada

[1]Ley N° 19.891, artículos 28, 30, 34 y 35; Ley N° 19.227; Ley N° 19.928; Ley N° 19.981; Ley N° 21.175.
[2]Ley N° 19.891, artículos 28 y 30.
[3]Ley N° 21.045, artículos 1°, 2° y 3°; Decreto N° 82, de 2007, que promulga la Convención UNESCO sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-02-2026 09:31 VIRTUAL

postulante. Las bases deben fijar los criterios y su ponderación, de modo que la evaluación artística se realice dentro de un marco conocido y revisable.[4]

Estas reglas no buscan que todos los postulantes reciban financiamiento, ni que la autoridad deje de elegir entre proyectos de distinto mérito. Buscan algo más simple: que la competencia se desarrolle con reglas previas y comunes; que quienes evalúan actúen con imparcialidad; que los criterios se apliquen de la misma forma para todos; que la decisión final se entienda y esté fundada; y que el expediente permita saber cómo se llegó al resultado y reclamar si algo se hizo mal.

El problema que motiva este proyecto surge justo donde se cruzan la evaluación técnica, la decisión administrativa y la disponibilidad de recursos. Evaluar una obra o un proyecto exige juicio especializado, y puede haber más de una respuesta razonable. Pero ese margen de apreciación no autoriza a introducir preferencias que no estaban en las bases, a cambiar el orden de los proyectos sin explicación, ni a usar el financiamiento público para premiar o castigar el contenido o el punto de vista de una propuesta.

La doctrina de la Contraloría ha identificado el estándar de estricta sujeción a las bases e igualdad de los proponentes como una regla estructural de los concursos públicos. También ha distinguido entre la legalidad del procedimiento y la valoración técnica propiamente tal, que corresponde al evaluador cuando se efectúa conforme a los criterios previamente fijados. El diagnóstico no es, por tanto, eliminar la discrecionalidad técnica, sino impedir que opere sin una justificación verificable y poner límites racionales, de acuerdo al principio de proporcionalidad, para el actuar de la Administración del Estado.[5]

La jurisprudencia de la Corte Suprema muestra lo difícil que es ese equilibrio en la práctica. En la causa Rol N° 2.320-2018, la mayoría del tribunal sostuvo que la autoridad podía elegir, dentro de un margen razonable, entre proyectos que ya habían aprobado la evaluación técnica y económica, porque las bases no obligaban a adjudicar según la nota final. El voto disidente, en cambio, sostuvo que aun existiendo ese margen, la autoridad debía explicar por qué eligió un proyecto y descartó otro. Esta diferencia muestra que lo importante no es quitarle espacio al juicio técnico, sino exigir que sus efectos y la decisión final sean rastreables, estén fundados y no vulneren principios básicos de todo Estado de Derecho para la creación artística.[6]

De ahí nace la necesidad de legislar. Hoy existen reglas sectoriales y estándares dispersos entre distintas leyes, pero no un estatuto común que aplique a todos los fondos culturales las mismas exigencias de igualdad, libertad de creación, imparcialidad, transparencia y motivación. Esa

[4]Ley N° 19.891, artículos 31, 33 y 34; Decreto N° 6, de 2021, artículos 5°, 6°, 8° a 14° y 31.
[5]Contraloría General de la República, dictámenes N° 26.016, de 26 de julio de 1994; N° 5.309, de 10 de febrero de 1995; N° E22264, de 27 de julio de 2020; y N° E377617, de 7 de agosto de 2023.
[6]Corte Suprema, Rol N° 2.320-2018, sentencia de 17 de julio de 2018.

OFICINA VIRTUAL 08-09-2026 09:31

dispersión genera incertidumbre para quienes postulan, dificulta comparar una decisión con otra, y alimenta la sospecha de que el financiamiento depende de afinidades ideológicas o de criterios no anunciados, incluso cuando la autoridad esté ejerciendo una apreciación técnica legítima.[7]

El proyecto propone cerrar esa brecha sin suprimir los fondos existentes, sin duplicar los procedimientos que cada ley especial y su reglamento ya regulan, y sin convertir la ley en un sistema de adjudicación automática. Se concentra en el punto donde el diseño actual es más vulnerable: la potestad de fijar las bases, y en particular los requisitos de admisibilidad, que hoy no tienen un límite legal explícito y pueden operar, en los hechos, como una forma de exclusión anticipada por razones de contenido. El proyecto fija ese límite con carácter irrenunciable, lo declara prevalente sobre cualquier regla especial que lo contradiga, y lo dota de un mecanismo de invalidación y retroacción para hacerlo exigible. Así, la autoridad conserva el espacio de decisión que exige la naturaleza artística de los concursos, y quienes postulan obtienen la certeza de que ningún concurso puede excluirlos, en ninguna etapa, por sus ideas, convicciones o el contenido de su obra.

II. IDEA MATRIZ

Establecer un límite legal mínimo e irrenunciable a la potestad de la Administración para fijar las bases de los fondos concursables de cultura, de modo que ningún postulante pueda ser excluido, en ninguna etapa del procedimiento, por el contenido, el mensaje o la orientación ideológica, estética, política o religiosa de su proyecto, ni por sus opiniones o convicciones, sin alterar por ello los objetivos, órganos ni procedimientos que cada ley especial ya regula.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley establece un límite mínimo e irrenunciable a la potestad de fijar bases a los fondos concursables de fomento cultural, cualquiera sea su denominación o la ley que los regule, cuando sean administrados por órganos de la Administración del Estado.

[7]Contraloría General de la República, dictámenes N° 41.507, de 26 de mayo de 2015, y N° E377617, de 7 de agosto de 2023.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 08-05-2026 09:31 VIRTUAL

Se entiende por fondo concursable de fomento cultural todo programa, fondo o convocatoria que asigne recursos públicos mediante competencia entre postulantes, para financiar proyectos o actividades cuyo objeto principal sean las culturas, las artes, el patrimonio o la economía creativa. Quedan comprendidos, especialmente, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de la ley N° 19.891, el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura de la ley N° 19.227, el Fondo de Fomento de la Música Nacional de la ley N° 19.928, el Fondo de Fomento Audiovisual de la ley N° 19.981 y el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas de la ley N° 21.175.

Artículo 2°.- Principios generales. Los órganos convocantes deberán observar los principios de igualdad, estricta sujeción a las bases, no discriminación arbitraria, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, probidad, motivación, respeto a la libertad de expresión y de creación artística, y diversidad cultural y territorial. La apreciación técnica o artística no exime a la autoridad de sujetarse a las bases ni de fundar sus decisiones.

Artículo 3°.- Límites a la potestad de las bases en materia de admisibilidad. Las bases solo podrán exigir, como requisitos de admisibilidad, los antecedentes o condiciones indispensables para acreditar la identidad del postulante, la presentación oportuna y completa de la postulación, el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables, la correcta utilización de los recursos públicos y la pertenencia del proyecto a la línea o categoría del concurso.

En ningún caso la admisibilidad podrá fundarse en una apreciación sobre el contenido, mensaje, valor artístico, orientación ideológica, estética, política o religiosa de la obra o proyecto, ni en algún otro criterio subjetivo no verificable. Una causal de inadmisibilidad de esta naturaleza constituye una forma de censura previa y le está prohibida a la autoridad.

Lo anterior no impide exigir el cumplimiento de la ley ni evaluar, dentro de la etapa de evaluación de mérito y no como filtro de admisibilidad, la calidad, pertinencia o viabilidad técnica y financiera de un proyecto, siempre que los criterios sean previos, objetivos y se apliquen sin discriminación.

Artículo 4°.- Prohibición de discriminación por opiniones, convicciones o contenido. Ningún proyecto podrá ser excluido, en ninguna etapa del procedimiento, ni recibir un trato desfavorable por las opiniones, convicciones o identidad de sus responsables, ni por su postura crítica frente a autoridades o políticas públicas, cuando eso no tenga relación objetiva y previamente publicada con el objeto de la convocatoria. Tampoco podrá exigirse adhesión a una orientación ideológica, política o estética, ni impedirse anticipadamente la difusión o financiamiento de una obra por su contenido.

OFICINA
CHILE
08-09-2026
09:31
VIRTUAL

Toda cláusula de las bases que contravenga lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley se tendrá por no escrita, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 5°.- Prevalencia. Esta ley no reemplaza las reglas de procedimiento que cada ley especial y sus reglamentos establecen para el respectivo fondo, tales como el contenido detallado de las bases, la metodología de evaluación, el contenido de la resolución de adjudicación o los mecanismos de reclamación. Se limita a fijar el estándar mínimo que prevalece sobre cualquier disposición, reglamento o bases concursales.

En todo lo no regulado por esta ley rige la ley especial de cada fondo y, supletoriamente, las leyes N° 19.880, N° 18.575 y N° 20.285, según corresponda.

Artículo 6°.- Invalidación. Cuando se hubiere infringido alguna de las normas que regulan los artículos 2° a 4° de la presente ley, y ello hubiere podido afectar la igualdad de los postulantes o el resultado del concurso, la autoridad competente podrá invalidar el acto viciado, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado y dentro del plazo que señala el artículo 53 de la ley N° 19.880. Como efecto de la invalidación, dispondrá la retroacción del procedimiento al estado anterior al vicio, ordenando una nueva evaluación conforme a las bases.



IGNACIO ACHURRA DÍAZ

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





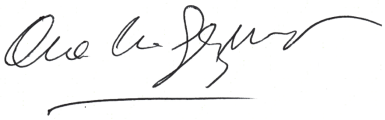
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO ACHURRA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



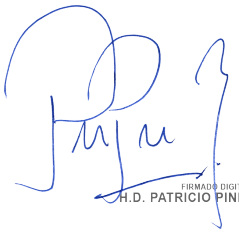
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSTANZA SCHONHAUT S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.

